

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-002-2023

Fecha: 11-02-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO

Información solicitada: INFORME DE LA INSPECCIÓN ADECUÁNDOLO A LA REALIDAD DE LOS HECHOS TOMANDO LAS DECLARACIONES PERTINENTES SI FUESE NECESARIO, Y SE COMPRUEBE EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CENTRO DE LA NORMATIVA PERTINENTE

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA PARCIAL

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN

I. ANTECEDENTES

Primero.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación indicada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las

entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- [REDACTED] presentó, con fecha 20 de diciembre de 2022, solicitud dirigida a la Secretaría General de Educación sobre derecho de acceso a la información con la finalidad de obtener “el expediente abierto al niño Roberto Rabadán Vicente y el informe preceptivo emitido por la Inspección Educativa”.

Tercero.- Con fecha 30/12/2022 se dictó “ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED] en la que se dispone:

- “1. Asesorar, desde esta Inspección de Educación, al director de Maristas Murcia en lo referente a la aplicación de normativa en materia de protección de datos.*
- 2. Dar traslado a [REDACTED] de las conclusiones del presente informe.*
- 3. Dar traslado del presente informe a la Dirección General de Centros e Infraestructuras (Servicio de Centros), para su conocimiento y a los efectos oportunos”.*

Cuarto.- Frente a esta Orden la reclamante interpuso esta reclamación, en fecha 11/02/2023, en la que:

“Solicita que “se dé traslado a esta parte de la documentación que falta” y “que se complete el Informe de la Inspección adecuándolo a la realidad de los hechos tomando las declaraciones pertinentes si fuese necesario, y se compruebe el cumplimiento por parte del centro de la normativa pertinente”.

Cuarto.- Solicitado expediente y alegaciones a la Consejería competente, se ha recibido diversa documentación, entre la cual consta informe de 20/3/2023, en el que señala:

“3. CONCLUSIONES

1. Esta Inspección de Educación reitera las conclusiones del informe del Expediente 1217/2223 (anexo I) añadiendo, no obstante, que si [REDACTED] se encontraba durante la guardia del día 6 de octubre de 2022 fuera de su ubicación correcta correspondería al titular de Maristas Murcia determinar las medidas en el ámbito disciplinario que pudieran derivarse.

2. El inspector de educación que suscribe comprobó, ya en primera instancia, la aplicación del Decreto nº 16/2016 por parte del director de Maristas Murcia, con incoación de expediente disciplinario al alumno que habría presuntamente provocado las lesiones de Norberto Rabadán Vicente.

3. Se entiende oportuno traer a este informe, de forma explícita, la última conclusión del informe efectuado para el Expediente 1217/2223:

Maristas Murcia es un centro de titularidad privada. La supervisión que esta Inspección de Educación efectúa sobre su funcionamiento se circunscribe al ejercicio de las funciones que la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, le asigna. Cualquier reclamación que afecte a cuestiones educativas en las que el centro tiene reconocida legalmente su autonomía, o que trasciende el ámbito educativo, con posibles implicaciones de responsabilidad civil o penal, cae fuera del ámbito competencial de esta Inspección de Educación. Los intereses que los particulares consideren legítimos se deben reclamar ante el titular, o ante la jurisdicción competente.

4. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Vista la legislación que se cita, y los hechos y consideraciones anteriores, esta Inspección de Educación

PROPONE:

1. Dar traslado al director de Maristas Murcia de la conclusión primera del presente informe.

2. Dar traslado del presente informe a la Vicesecretaria, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

V.º B.º

LA INSPECTORA JEFA ADJUNTA EL INSPECTOR DE EDUCACIÓN”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (*CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO*) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

La reclamante solicita **“se de traslado a esta parte de la documentación que falta, se complete el Informe de la Inspección adecuándolo a la realidad de los hechos tomando las declaraciones pertinentes si fuese necesario, y se compruebe el cumplimiento por parte del centro de la normativa pertinente.”**

Entendemos que son “información pública” en el sentido indicado en la LTPC, **todos los informes y documentos que se contengan en el expediente administrativo y a ellos debe dar acceso la Consejería, salvo las excepciones contempladas en la LTPC, si las hubiera.**

Este Consejo entiende que las peticiones de completar la investigación por parte de la Inspección Educativa y de que se “compruebe el cumplimiento por parte del centro de la normativa pertinente” excede del concepto de “información pública” de la LTPC.

Recientemente, en el BOE de fecha 23/10/2023, se publicó el Instrumento de ratificación del **Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos**, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009. Este importante Convenio entró en vigor el día 1/1/2024.

Las disposiciones del Convenio deberán ser tenidas en cuenta por las entidades públicas y los Tribunales de Justicia en la interpretación de la normativa interna española que regula el acceso a la información pública, de tal manera que habrá que respetar las normas establecidas en dicho Convenio, ya que las mismas recogen obligaciones que son vinculantes con el carácter de mínimas.

El propio Preámbulo del Convenio señala que **«el ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos ayuda al público a forjarse una opinión sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, así como favorece la integridad, el buen funcionamiento, la eficacia y la responsabilidad de las autoridades públicas, contribuyendo así a afianzar su legitimidad»**.

SEXTO.- El artículo 151 de la LOE (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) define las funciones de la inspección educativa, entre las que se encuentran:

- a) Supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los proyectos y programas que desarrollen, con respeto al marco de autonomía que esta Ley ampara.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

En el ejercicio de sus funciones, el inspector actuante solicitó a la dirección de Maristas Murcia, previamente a la elaboración del informe del Expediente 1217/2223, aquellos informes que estimó oportunos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en el ámbito educativo.

En la reclamación, se efectúa un análisis de las circunstancias particulares del desarrollo de la guardia de patio en Maristas Murcia en el día del accidente, basado en la declaración de D.

[REDACTED] y en el documento de organización de guardias del centro, en virtud del cual llegan a efectuar estimaciones temporales concretas sobre la dilación de la atención a su hijo accidentado como consecuencia de una ubicación incorrecta de este docente en el patio. **Tal análisis trasciende a las competencias que tiene la Inspección de Educación, y las implicaciones disciplinarias, o de cualquier otra índole, que pudieran derivarse de dicha circunstancia corresponde determinarlas al titular de Maristas Murcia o al órgano jurisdiccional al que, en su caso, acudiesen los progenitores de Norberto.**

SÉPTIMO.- La LOE establece en su artículo 108.3 que “son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido”.

Maristas Murcia es un centro privado concertado. La actuación de la Administración frente a las irregularidades que pudieran presentarse en dichos centros encuentra dos vías:

1ª. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de régimen de concierto, por ser este el instrumento que vincula al centro con la Administración (artículo sesenta y uno.1 de la LOE, que regula la constitución de Comisión de Conciliación que podrá acordar, por unanimidad, la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para corregir la infracción cometida por el centro concertado). El artículo sesenta y dos regula las causas de incumplimiento del concierto, que podrían derivar en diferentes medidas, entre las cuales, el apercibimiento por parte de la Administración educativa.

2ª. El incumplimiento de los preceptos de la LOE, la LOE y en las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación (artículo 107.1 de la LOE), así como incumplimientos de normas de régimen académico (artículo 19º.1 del Real Decreto 332/1992). En este caso podrían derivar en la revocación de la autorización del centro.

Por lo demás, **en su funcionamiento, los centros concertados son organizaciones con plena autonomía en el marco de su régimen jurídico privado.** Aclara el artículo sesenta y uno.7 de la LODE que la **“Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que**

supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo Escolar del centro”.

OCTAVO.- De acuerdo al artículo 119.1 de la LPACAP “La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.”

III. RESOLUCIÓN

Primero. - ESTIMAR PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN R-002-2023, INTERPUESTA EL 11/2/2023, POR [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, DEBIENDO DICHA CONSEJERÍA DAR ACCESO A:

- -INFORME DE INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN DE 28/11/2022.
- -EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO DEL INCIDENTE OCURRIDO EL 6/10/2022 EN EL COLEGIO MARISTAS MURCIA.

- NO PROCEDE ACCEDER AL RESTO DE PETICIONES DE LA RECLAMANTE AL CONSIDERAR QUE EXCEDEN DEL CONCEPTO DE “INFORMACIÓN PÚBLICA”.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán.

(Documento firmado digitalmente)

30/04/2024 10:48:31

ABAD GALAN, CARLOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)